Expediente: **3114/23**
Carátula: **ANTEPARA VILMA LUS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **11/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20254986586 - ANTEPARA, VILMA LUS-ACTOR
30716271648512 - GOMEZ, FANNY ELIZABETH-DEMANDADO
30716271648512 - MEDINA, JOSE MAXIMO-DEMANDADO
90000000000 - ARRIETA, JULIO CESAR-DEMANDADO

JUICIO: ANTEPARA VILMA LUS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. N° 3114/23 - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3114/23

H104138247990

JUICIO: ANTEPARA VILMA LUS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. N° 3114/23 - SALA III

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2024.

Sentencia N° 375

Y VISTO:

El Recurso de Apelación subsidiario concedido a la actora **VILMA LUS ANTEPARA** en contra de la providencia de fecha 09 de Agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente expuso sus agravios, discrepando con lo dispuesto por la mentada providencia por la que la *a quo* dispuso, *"...Atento a lo informado por Comisaría seccional 3 en acta de fecha 5/07/2024 respecto a que se constituyó en avenida Roca 2497 no así en Pueyrredón n° 820, ya que*

dista del mismo en cien metros aproximadamente, y surgiendo del acta de fecha 31/08/2024 que el Oficial de Justicia se presentó en calle Pueyrredón esquina Avenida Roca 2497, previo a resolver: aclare el actor cual es el domicilio real exacto del inmueble de litis".

Al respecto señala que, surgiendo del acta labrada por el Oficial Notificador Jesús Alves, que el mismo se presentó en el inmueble de calle Pueyrredón, esquina con Av. Roca n°2497 y cumplió su cometido sin ningún problema, la medida dispuesta no resulta ajustada a tales constancias del expediente, por lo que solicitó su revocatoria.

La contraria no contestó traslado.

Ahora bien, remitidos los autos a esta Alzada y puestos los autos a resolver, no podemos soslayar que siendo la competencia en función del grado, cuestión de orden público, le corresponde al Tribunal examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. Lo expresado en tanto, *"el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior"* (Alsina –"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: *"...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..."* ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

De tal suerte, siendo la competencia en función del grado una cuestión de orden público, nos corresponde examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes, porque el Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de Apelaciones (vide Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág.394-397).

Con tal premisa estamos en condiciones de anticipar que los agravios no se estimarán porque el recurso será declarado mal concedido; ello conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán lo ha sostenido: *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para menor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada a cerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235:45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759) En esta línea la CSJ de la Nación reiteradamente afirma que es un deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo" (ED 131-218; 149-667)" (cfr. sentencia n°72 del 26/02/1997). En virtud de la prerrogativa de dictar medidas para mejor proveer concedida en el art. 39 del C.P.C. y C., los jueces ponen en ejercicio facultades que les son privativas y que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia conforme a derecho, sustentado sus fallos en la convicción que se apoya sobre la base de la verdad que le proporcionan los elementos probatorios, en forma amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes"*.

Desde esta óptica es claro que la providencia cuestionada resulta inapelable conforme la asentada jurisprudencia imperante al respecto, dado que en la especie los límites establecidos por el art. 135 del CPC y C, no se ven transgredidos por la disposición de la Jueza de Grado; tanto más debemos arribar a tal resultado, en cuanto resulta de las constancias de autos que la providencia que se pretende poner en crisis no es sino una consecuencia de la medida para mejor proveer ordenada en fecha 28 de Junio de 2024. Así las cosas en en calidad de *obiter dictum*, sin perjuicio de lo que arriba

expresamos, podríamos predicar que ello convierte a la recurrida en una cuestión precluida y que en doctrina de nuestro Cimero Tribunal resulta irrevisable, porque si *"en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable" (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en "Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros).*

En suma y como resulta de lo expuesto, el Recurso de Apelación subsidiaria concedido en providencia del 16 de Agosto de 2024, ha sido mal concedido y así se declarará.

Costas del recurso a la apelante vencida (art. 62 C.P.C. y C.).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la actora **VILMA LUS ANTEPARA** contra de la providencia de fecha 09 de Agosto de 2024.

II) COSTAS como se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 10/12/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.